

EL LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/08/2017, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR PAULO FERNÁNDEZ GALÁN ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., EN CONTRA DE “...LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA POR EL NOTIFICADOR LIC DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, Y DE LA CUAL SE TUVO CONOCIMIENTO EL 25 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL PRETENDE NOTIFICAR EL OFICIO NO. CEEPC/SE/403/2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSO-02/2017, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017, ASÍ COMO TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS.”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/08/2017

RECURRENTE: Paulo Fernández Galán Espinoza, en su carácter de representante legal de Espacios Gigantes S.A. de C.V.

ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

MAGISTRADO PONENTE: José Pedro Muñiz Tobías

SECRETARIA: Ma. de los Ángeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Visto para resolver los autos del Expediente TESLP/RR/08/2017, relativo al Recurso de Revisión promovido por Paulo Fernández Galán Espinosa, en su carácter de representante legal de Espacios Gigantes S.A. de C.V., en contra de *“la cedula de notificación realizada por el notificador LIC DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ, y de la cual se tuvo conocimiento el 25 de Mayo de 2017, mediante la cual pretende notificar el oficio No. CEEPC/SE/403/2017 dentro del expediente PSO-02/2017, de fecha 11 de Mayo de 2017, así como todas las consecuencias legales y fácticas.”* y.-

GLOSARIO

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Espacios Gigantes: Espacios Gigantes S.A. de C.V.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la impetrante, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Radicación del procedimiento sancionador ordinario.

el 02 dos de mayo del año que corre, el Consejo Estatal Electoral, radico el procedimiento ordinario sancionador PSO-02/2017, en contra de la persona moral ESPACIOS GIGANTES, con motivo de la omisión de proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue requerida por los órganos del Consejo Estatal Electoral, dentro de la indagatoria PSO-08/2016 y acumulados.

1.2 Acuerdo que ordena emplazamiento.

Mediante acuerdo de 08 ocho de mayo del año que corre, se ordenó emplazar a la persona moral Espacios Gigantes, por conducto del representante legal, a efecto de que este produjera contestación y ofreciera pruebas que estimase pertinente dentro del término de cinco días.

1.3 Notificación (citeratorio)

El 11 once de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, notificador del Consejo Estatal Electoral, se constituyó al domicilio señalado a efecto de notificar el oficio CEEPC/SE/403/2017 de fecha 09 de mayo del año en curso, no encontrándose el representante legal en el domicilio, el citado notificador procedió a dejar un citeratorio señalando las 11:40 once con cuarenta

minutos del día 12 doce de mayo del presenta año, para realizar la notificación ordenada.

1.4 Notificación personal

El día 12 doce de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el notificador del Consejo Estatal Electoral, se constituyó al domicilio de nueva cuenta, a efecto de realizar la notificación personal, no encontrándose el representante legal de Espacios Gigantes, llevó a cabo el emplazamiento, corriéndole traslado, así como realizando el requerimiento ordenado.

1.5 Acuerdo de termino fenecido.

En fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el secretario ejecutivo del consejo estatal declaro en su acuerdo que donde tenía a la persona moral Espacios Gigantes, por no contestando los hechos imputados y por prelucido el derecho a ofrecer las pruebas que a su parte correspondiera. Ordenando poner a la vista de dicha razón social a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga.

1.6 Notificación (citorio)

Con fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el actuario adscrito al consejo estatal Electoral, se constituyó al domicilio señalado en autos del expediente PSO-02/2017, cerciorándose que es el domicilio indicado, se dispone a notificar al representante legal de Espacios Gigantes, no encontrando al citado, se dispone a dejar citatorio dejando fecha y hora a efecto de notificar lo ordenado en el expediente antes citado.

1.7 Notificación personal

El 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el notificador adscrito al Consejo Estatal Electoral, se constituyó de nueva cuenta al domicilio señalado en autos del expediente POS-02/2017, cerciorándose que es el domicilio, se dispone a preguntar por el representante legal de Espacios Gigantes, no encontrándose el citado, por tal motivo, se dispuso a emplazar a la persona moral, corriendo traslado y requiriendo con lo ordenado en acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de Revisión

2.1 Escrito mediante el cual interpuso el Recurso de Revisión.

Inconforme con actos en comento, el 31 treinta y uno de mayo del año

que corre, la razón moral Espacios Gigantes por conducto de su representante legal Paulo Fernández Galán Espinosa, interpuso ante el Consejo Estatal el Recurso de Revisión que se resuelve.

2.2 Recepción, integración, registro.

El 08 ocho de junio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito original de demanda, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el recurso promovido por Paulo Fernández Galán Espinosa, representante legal de Espacios Gigantes. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente TESLP/RR/08/2017, y turnarlo en fecha 09 nueve de junio del presente año, a la Ponencia de la Magistrada Titular Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.3 Requerimiento.

El 09 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se requirió al promovente Paulo Fernández Galán, a efecto de que acreditara su legítima actuación como representante legal de Espacios Gigantes S.A. de C.V. en el presente recurso, al presentarse una discrepancia con el nombre de la demanda y el instrumento notarial que acompañó para acreditar su personalidad en juicio.

2.4 Cumplimiento al requerimiento

Con fecha 13 trece de junio del 2017 del dos mil diecisiete, el actor Paulo Fernández Galán Espinosa, dio cumplimiento al requerimiento antes citado, quedando superada la discrepancia en el nombre.

2.5 Instrucción y formulación del proyecto de sentencia

En su oportunidad, se acordó: **(a)** admitir a trámite la demanda al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; **(b)** tener por rendido el informe circunstanciado; **(c)** al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, cerrar la instrucción; y, **(d)** formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

2.6 Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 03 tres de julio del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos. Por ende,

estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se resuelve al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65, 66 fracción II y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido en tiempo, toda vez que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, mediante la notificación de 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 31 treinta y uno de mayo del año que transcurre. Por ende, se encuentra dentro del plazo legal de 04 cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, tomando en cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 26 veintiséis, feneciendo el 31 treinta y uno ambos del mismo mes y año, excluyéndose del cómputo los días sábado

27 veintisiete y domingo 28 veintiocho por ser días inhábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el ordinal 31 del Ordenamiento Legal en cita.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 58 y 59 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, de rubro y texto siguiente:

PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.- De lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, párrafo 1, inciso d) y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que los actos sujetos a controversia no sólo pueden ser aquéllos emanados de las autoridades jurisdiccionales, sino que también los que provengan de las autoridades administrativas electorales y de los órganos internos de los partidos políticos. En ese sentido y atendiendo que los actos emanados de estas responsables son susceptibles de ser modificados, por inconsistencias en su contenido, mediante la emisión de una fe de erratas, **el plazo para la interposición de un medio de impugnación deberá computarse a partir de la notificación o del momento en que se tenga conocimiento de la resolución modificada.** Lo anterior, en primer término, debido a que dicho acto originario no puede surtir efectos de forma completa si no se comunica la mencionada enmienda, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica a fin de otorgar el acceso pleno a la justicia; y, en segundo momento, debido a que las características de la citada fe de erratas son similares a las de una aclaración de sentencia.

[Énfasis añadido por este Tribunal]

En ese sentido, apreciándose en constancias del expediente PSO-02/2017, enviadas en el informe circunstanciado, que no existe indicio alguno que evidencie que la persona moral Espacios Gigantes, haya comparecido o se haya hecho sabedor de alguna providencia en el citado proceso antes de la notificación efectuada el 25 veinticinco de mayo del año en curso, por ende, se encuentra dentro del tiempo para hacer efectivo el medio de impugnación.

2.3 Personalidad. Mediante auto de 09 de mayo del presente año, se requirió al promovente Paulo Fernández Galán, por un término de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que acreditara su legítima actuación como representante legal de Espacios Gigantes en el presente medio de impugnación, al presentarse una discrepancia con el nombre del promovente en la demanda y el instrumento notarial que acompañó para acreditar su personalidad en juicio, lo anterior, de conformidad con el numeral 35, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De tal manera, que el 13 de junio del año en curso, se dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento antes citado. Quedando superada la discrepancia entre el nombre del promovente en la demanda y el

instrumento público notarial por auto de fecha 16 dieciséis de junio del año que corre, quedando con el nombre completo de Paulo Fernández Galán Espinosa.

Por tanto, el presente medio de impugnación fue interpuesto por *Paulo Fernández Galán Espinosa, representante legal de Espacios Gigantes, S.A. de C.V.*, personalidad que se tiene por reconocida ante este tribunal, en virtud de que tal representación fue acreditada, mediante copia del instrumento notarial número ochenta y nueve mil veintiocho, certificada por el Licenciado Bernardo González Courtade, Notario Público número once con ejercicio en San Luis Potosí, Capital, por ende, se tiene por acreditada su personalidad acorde con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.4 Legitimación. Conforme con lo previsto en el artículo 34 fracción IV, en relación al artículo 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, Paulo Fernández Galán Espinosa, representante legal de la razón social Espacios Gigantes, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero “De los medios de impugnación; y de las nulidades en materia electoral”, de la Ley en cita.

2.5 Definitividad. Se estima satisfecho el requisito colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, ya que el medio de impugnación de mérito se promueve en contra de actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral, en ese sentido, no habiendo instancia administrativa por agotar, previo a la interposición de este medio de impugnación, se estima satisfecho el principio de definitividad a que alude el numeral en cita.

2.6 Tercero Interesado. No compareció con ese carácter persona alguna dentro del plazo de 72 horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte de la certificación de término elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que obra a fojas 24 del presente expediente.

2.7 Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral, en mérito a lo anteriormente expuesto no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de

Justicia Electoral, así mismo, no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

TERCERO. Fijación de los puntos a dilucidar.

3.1 De la lectura integral del escrito de demanda interpuesto por Paulo Fernández Galán Espinosa, representante legal de Espacios Gigantes, se desprende que los agravios que hace valer son los siguientes:

[...] HECHOS

A través del oficio identificado con la clave CEEPC/SE/447/2017, fechado el 23 de mayo del 2017 y notificado el 25 del mismo mes y año, tengo conocimiento del expediente PSO-02/2017 y que fue notificado su inicio mediante las constancias de notificación que mediante este medio de defensa combato, y que debido a las ilegalidades en ella contenidas, no me permitieron conocer en tiempo y forma el inicio del mismo.

Al considerar que la notificación impugnada es contraria a derecho, interpongo en tiempo hábil y forma legal, este medio ordinario de defensa.

AGRAVIOS

ÚNICO. - La cedula de notificación impugnada, mediante la cual pretende notificar el oficio No. CEEPC/SE/403/2017 dentro del expediente POS-02/2017, realizada por el notificador Darío Odilón Rangel Martínez, se practicó en contravención con la Ley Electoral del Estado, concretamente a lo que dispone en su numeral 428 respecto de las formalidades que debe contener el citatorio previo a la notificación personal.

Ciertamente, la notificación al inicio de un procedimiento sancionador ordinario como presupuesto procesal, tiene como objetivo primordial hacerle saber al interesado la existencia de una controversia jurídica iniciada en su contra o de la que es partícipe, con la finalidad de que comparezca al procedimiento sancionador a hacer valer sus derechos, ofrezca pruebas, formule alegatos y sea debidamente notificado del fallo que se dicte, por lo tanto genera lesión jurídica e indefensión la cedula de notificación realizada por el LIC DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ, ya que éste desatiende que las autoridades solo pueden realizar lo que la ley les permite en estricto cumplimiento de la garantía de legalidad y en pleno cumplimiento al artículo 16 del Pacto Federal, ya que el diligenciarlo practicó la notificación dejando citatorio sin los registros legales aplicables y necesarios.

Al respecto se transcribe lo establecido por dicho numeral:

ARTÍCULO 428. ...

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. ...

Como este Tribunal Electoral podrá advertir, el notificador emitió citatorio omitiendo circunstanciar correctamente el mismo, por una parte, por no referir con qué medios se cercioro que era el domicilio de la moral a quien iba dirigida la notificación, pero además, inobservó la obligación de asentar el extracto de la resolución que se notifica.

Y es que el legislador impuso como requisito procesal a las autoridades electorales en la elaboración de citatorios previos a la notificación, una serie de lineamientos que debe de cumplir para dar certeza plena del acto de autoridad, siendo uno de ellos la exigencia de plasmar en el citatorio el extracto de la resolución que se notifica, condición sine qua non para dotar de legalidad al acto, ya que mediante esta exigencia permite al interesado:

- a) Conocer a partir del citatorio la relevancia del documento a notificar.
- b) Tener la certeza de que el documento a notificar no fue modificado o cambiado con posterioridad.

En el caso que nos ocupa, al no cumplirse tal precisión legal, dejo a mi representada en notorio estado de indefensión, por no conocer con oportunidad y debida anticipación los alcances del documento o documentos a notificar, lo que en el caso concreto hubiera permitido plantear una adecuada defensa de los mismos.

La indebida notificación ahora impugnada, trae como consecuencia además de la notoria violación al multicitado numeral 428 de la Ley en materia, una trasgresión a la garantía de audiencia y debido proceso del que todos los actos de autoridad deben de estar revestidos, y que consagran los numerales 14 y 212 de nuestra Carta Magna, no permitiendo que mi representada acuda con oportunidad a juicio a ser oída y escuchada.

En efecto, de una interpretación teológica le la Ley Electoral del Estado, el asambleísta potosino quiso reglar la notificación del inicio del proceso sancionador de una manera distinta y que brindara mayor seguridad al reo del procedimiento, haciéndola saber de manera directa y personalísima a su representante legal, por ello en el numeral 428 de la legislación citada obliga a la autoridad a que practique la notificación con el representante y, en ausencia de éste le impulsó la obligación de dejar al citatorio debidamente circunstanciado y con los requisitos legales que le impone, para que le espere al día siguiente, la formalidad legal que el caso en concreto fue omitida por el responsable sin justificación alguna y por ello debe declararse nulidad de la misma, para que, en el acto de notificación del inicio del proceso sancionador le sean respetadas sus garantías de certeza y legalidad, pues de no hacerlo e esa manera se puede dejar inaudita a la parte reo por una notificación mal realizada que no genera certidumbre que fue hecha del conocimiento del Representante Legal de manera personal.

En menester precisar que la irregularidad en la notificación no es subsanable, ya que la notificación combatida no se realizó al Representante Legal del ahora actor, siendo que la certeza en la notificación primera debe revestir la legalidad y seguridad jurídica que la norma indica de tal manera que pueda tenerse la seguridad que se practicó de manera personalísima al Representante y por ello mi ahora mandate está en posibilidad de preparar una defensa adecuada y, al no hacerlo se viola de manera directa el artículo 16 de la Norma Suprema, de ahí que la violación constitucional sea concatenada con el artículo 428. [...]

3.2 La responsable, a través de su informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, manifestó lo siguiente:

I.En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería; Al efecto, debe decirse que no se tiene por acreditada la personalidad de Paulo Fernández Galán, como representante legal de Espacios Gigantes S.A. de C.V., con el instrumento notarial, número ochenta y nueve mil veintiocho, volumen dos mil seiscientos sesenta y dos, expedida por La Lic. Fernanda González Zorrilla, Notaria Adscrita a la Notaría Pública número once, toda vez que dicho instrumento notarial señala a Paulo Fernández Galán Espinosa y el que comparece y firma el medio de impugnación es Paulo Fernández Galán, y existe discrepancia en el nombre.

II.Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; Es cierto el acto impugnado consiste, en el oficio CEEPC/SE/403/2017, dentro del expediente PSO-02/2017, el cual para una mejor explicación se cita:

[...]

Sin embargo, es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente; como organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentos de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, asimismo tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal del Estado.

Previo a expresar los argumentos relativos a los agravios manifestados por el actor resulta necesario citar los siguientes antecedentes:

I. Antecedentes.

a) Presentación de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional. El quince de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia por diversos actos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, en contra del Presidente Municipal, Ricardo Gallardo Juárez, del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; del Presidente de la Junta de Gobierno de INTERAPAS, así como en contra del ciudadano Alfredo Zúñiga Hervert en su carácter de director de INTERAPAS, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez y los Diputados Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, María Graciela Gaitán Díaz y J. Guadalupe Torres Sánchez. Integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por los hechos y acciones derivados de la exhibición de 8 espectaculares que contenían publicidad de un programa social denominado "Borrón y Cuenta Nueva", la cual exhibía el siguiente mensaje: "BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO...INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA". Radicándose como Procedimiento Sancionador Ordinario, con fecha 05 de agosto de la presente anualidad, por encontrarse en curso el primer periodo vacacional que comprendió del 18 al 29 de julio de 2016, y considerando además los días inhábiles 16 y 17 de julio del año en curso, así, le correspondió la clave de identificación PSO-08/2106.(sic)

b) Presentación del escrito de hecho del ciudadano Jesús Canchola González y codenunciantes. El primero de agosto de dos mil dieciséis, se recibió formalmente escrito presentado por los ciudadanos Jesús Canchola González, José Luis Contreras Zapata, Juan Carlos Guevara Arazua y Luis Antonio Tristán, mediante el cual hacen del conocimiento de este organismo electoral hechos presuntamente constitutivos de infracción en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, relativos al uso de recursos públicos para promocionar su imagen; mismo que se radicó el cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-09/2016.

c) Inicio oficioso de Procedimiento Sancionador Ordinario. El día 05 de agosto de 2016, se dicta acuerdo mediante el cual se determina dar inicio a un Procedimiento Sancionador Ordinario por considerar que existe en el Cuaderno de Antecedentes CA-05/2016, evidencia de hechos que pudiesen actualizar presuntas transgresiones a las disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral del Estado, al cual le correspondió la clave de identificación PSO-10/2016.

1.2 Medidas cautelares. Mediante solicitud presentada por el Secretario Ejecutivo y aprobada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria iniciada con fecha 08 de agosto y concluida el diez de agosto de dos mil dieciséis, se aprobaron las medidas cautelares que se estimaron oportunas, consistentes en:

I. Solicitar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al partido de la Revolución Democrática y a la fracción parlamentaria del mismo partido en el Congreso del Estado, retirar la propaganda que contiene la palabra "Gallardía", a la que se ha hecho referencia en el presente acuerdo, y aquella que haya seguido colocando dentro del término de ocho días contados a partir de la notificación respectiva; así como abstenerse de seguir colocando publicidad con la Leyenda "Gallardía". Lo anterior de acuerdo a la responsabilidad de la difusión de cada uno de los entes anteriormente mencionados.

II. Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la leyenda "Gallardía", sea quien fuere la persona física o moral que lo solicite, y hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva la investigación que corresponda.

1.3 Emplazamiento.

	DENUNCIADO	FECHA DEMPAZAMIENTO	OFICIO	FOJA DEL EXP.	
PSO-08/2016	Ricardo Gallardo Juárez	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/869/2016	88	
	Diputada María Graciela Gaitán	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/875/2016	94	
	Diputada Dulcelina Sánchez de Lira	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/873/2016	100	
	Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/876/2016	106	
	Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/874/2016	112	
	José Luis Fernández	11 de agosto del 2016	CEEPC/SE/872/2016	118	
	Alejandro Ramírez Rodríguez	11 de agosto del 2016	CEEPC/SE/871/2016	129	
	Alfredo Zúñiga Herverth	11 de agosto del 2016	CEEPC/SE/870/2016	130	
	PSO-09/2016	Ricardo Gallardo Juárez	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/877/2016	341
	PSO-10/2016	Ricardo Gallardo Juárez	24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/901/2016	1413
Alejandro Ramírez Rodríguez		24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/902/2016	1446	
Gilberto Hernández Villafuerte		24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/908/2016	1479	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz		24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/905/2016	1512	
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira		24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/903/2016	1545	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez		24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/906/2016	1578	
Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello		23 de agosto del 2016	CEEPC/SE/904/2016	1612	
Alfredo Zúñiga Herverth		23 de agosto del 2016	CEEPC/SE/907/2016	1644	

1.4 Contestación de denunciados.

EXPEDIENTE	DENUNCIADO	FECHA DE CONTESTACIÓN	FOJAS DEL EXP.
PSO-08/2016	Ricardo Gallardo Juárez	19 de agosto del 2016	227
	Diputada María Graciela Gaitán		
	Diputada Dulcelina Sánchez de Lira		
	Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez	18 de agosto de 2016	204
	Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello		
	José Luis Fernández	16 de agosto de 2016	159
	Alejandro Ramírez Rodríguez		
PSO-09/2016	Alfredo Zúñiga Herverth	16 de agosto de 2016	185
PSO-10/2016	Ricardo Gallardo Juárez	19 de agosto de 2016	399
	Ricardo Gallardo Juárez	30 de agosto de 2016	1826
	Alejandro Ramírez Rodríguez	30 de agosto de 2016	1775
	Gilberto Hernández Villafuerte	30 de agosto de 2016	1796
	Diputada María Graciela Gaitán Díaz	29 de agosto de 2016	1725
	Diputada Dulcelina Sánchez de Lira		
	Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez		
	Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello		
Diputada María Graciela Gaitán			
Alfredo Zúñiga Herverth	29 de agosto de 2016	1799	

1.5 Ampliación del término de investigación. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se amplía el término de veinte días naturales, por un periodo de veinte días más a efecto de agotar las investigaciones necesarias.

1. 1.6(sic) Oficios. El nueve y el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó a Espacios Gigantes S.A. de C.V., los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, respectivamente, ordenados dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados; los cuales para una mejor explicación se citan:

[...]

1.6 Resolución. El seis de enero del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la resolución del procedimiento sancionador electoral número PSO-08/2016, PSO-09/2016 y PSO-10/2016.

Acto Impugnado

El oficio número CEEPC/SE/403/2017, ordenado dentro del expediente número PSO-02/2017, notificado a Espacios Gigantes S.A. de C.V., el veinticinco de mayo del presente año, el contenido del oficio en cita señala lo siguiente:

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

El suscrito Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 427 fracción III y 438 de la Ley Electoral del Estado, CERTIFICA que el término de cinco días otorgados a la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., en su carácter de denunciada en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-02/217, para comparecer a producir contestación de los hechos imputados que se traducen en la omisión de rendir información solicitada por los órganos de este Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana, comenzaron a correr del día 15 de mayo de 2017 y concluyeron el día 19 del mismo mes y año, descontándose los días sábado 13 y domingo 14 de mayo, lo anterior en razón de que el acuerdo otorga dicho término legal, le fue debidamente notificado con fecha 12 de mayo de 2017, mediante oficio CEEPC/SE/403/2017.

Por lo anterior, téngase a la Persona Moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. por contestado los hechos impugnados y por precluido el derecho a ofrecer las pruebas que a su parte corresponden; por lo anterior y para efecto de dar continuidad a las etapas procesales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 440 y 441 de la Ley Electoral vigente en el Estado, al no existir prueba pendiente por desahogar, toda vez que el presente procedimiento sancionador se encuentra sustanciado, se declara agotada la investigación, en virtud de lo cual SE ACUERDA:

UNICO. Póngase en el expediente a la vista de la persona moral ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V., a fin de que en un plazo que no exceda de cinco días a partir de que la notificación del presente proveído, manifieste que a su derecho convenga. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 441 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el numeral 43 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Notifíquese a la parte, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 428 de la Ley Electoral del Estado. [...]

Es preciso señalar, que el acto impugnado, consiste en un acuerdo en el que se tiene por no contestado la denuncia instaurada en contra de Espacios Gigantes S.A. de C.V., por precluido el derecho a ofrecer pruebas, asimismo, se pone el expediente a la vista de la persona moral en cita, para que en un plazo no exceda de cinco días a partir de la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, de esto, se advierte que no es un acto definitivo sino procedimental, por tanto, es improcedente el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número de jurisprudencia 25/2009, que a la letra dice:

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos

y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

En ese tenor, el medio de defensa garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos para las personas físicas o morales pueden promover, cuando resistan un agravio derivado de un procedimiento, sin embargo, el acto impugnado debe ser definitivo, y causar perjuicio en la esfera jurídica del recurrente, circunstancia que en el presente caso no se actualiza, porque el acto impugnado no es definitivo, sino procedimental.

La notificación del oficio en cuestión en sí mismo no constituye un acto que genere afectación a la esfera a los derechos de la parte actora, ya que sólo se trata de la notificación de una de las etapas del procedimiento en cita, sin que exista una resolución que cause perjuicio en la esfera jurídica del impugnante.

Por tanto, este Organismo Electoral, considera que el mero ejercicio de la atribución por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo, para notificar al actor una de las etapas procesales en la que se encuentra el procedimiento especial sancionador número PSO-02/2017, no puede considerarse un acto que prive o lesione su esfera jurídica como lo señala el artículo 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, en cuanto a la indebida notificación y a la violación al numeral 428, de la Ley Electoral del Estado, son agravios infundados, toda vez que la notificación realizada, no se trata de la primera notificación realizada en el procedimiento citado; tal como se acredita en el expediente número PSO-02/2017. Es el precisar que la primera notificación se realizó el doce de mayo del presente año, mediante el oficio del emplazamiento número CEEPC/SE/403/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Consejo, entendiéndose la diligencia con el C. Napoleón Barrera Aldrett, quien manifestó "ser asesor de la persona moral" de Espacios Gigantes S.A. de C.V., en virtud de que se había dejado el citatorio previo, el día once de mayo del año en curso; notificación personal que fue aceptada, toda vez que no fue impugnada en el momento procesal oportuno.

Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, si se dejó el citatorio correspondiente el día veinticuatro de mayo del presente año, para la diligencia a realizar a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del veinticinco de mayo del año en curso, hora y fecha en la que se realizó la notificación del oficio impugnado.

Por consecuencia, al no tratarse de la primera notificación en el procedimiento sancionador ordinario número PSO-02/2017, los agravios expresados resultan infundados.

*Con independencia de lo anterior, es preciso señalar que existe falta de personalidad en el representante legal que comparece, toda vez, que el instrumento notarial, número ochenta y nueve mil veintiocho, volumen dos mil seiscientos sesenta y dos, expedida por La Lic. Fernanda González Zorrilla, Notaria Adscrita a la Notaría Pública número once, **se autoriza como representante legal de Espacios Gigantes S.A. de C.V. a Paulo Fernández Galán Espinosa** y la persona que comparece y firma como representante legal en el recurso de revisión que nos ocupa, es Paulo Fernández Galán, como representante legal, de dicha persona moral, en consecuencia, existe discrepancia en el nombre del facultado en dicho instrumento notarial y la persona que comparece y firma el medio de impugnación en cuestión.*

CUARTO. Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, tenemos la pretensión que pretende alcanzar el inconforme consiste en:

- a) Que se deje sin efecto la notificación personal, toda vez que le transgrede su derecho de audiencia y debido proceso, por no cumplir con las formalidades expresas en el artículo 428, fracción III de la Ley de Justicia Electoral.
- b) En tal razón, que revoque todos lo actuado a partir del acto impugnado, a efecto que se realice de nueva cuenta el emplazamiento del procedimiento PSO-02/2017.

QUINTO. Calificación y valoración de pruebas. La empresa Espacios Gigantes, a fin de acreditar los hechos y alcanzar sus pretensiones ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

- a) *“Presuncional, en sus dos aspectos, legal y humana, que se traduce en todas y cada una de las actuaciones que se practique con motivo de asunto y que favorezca a mi derecho y,*
- b) *Instrumental de actuaciones, Que se hace consistir en todo lo actuado que me favorezca.”*

Por lo que hace a las pruebas ofertadas ante este órgano jurisdiccional serán valoradas y relacionadas en la presente resolución en términos de lo señalado por los artículos 39 fracciones VI y VII, 40 fracciones IV y V, así como el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley Electoral.

En el mismo sentido, obra en autos las constancias relativas al informe circunstanciado que mediante oficio CEEPC/PRE/SE/492/2017, remitieron la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, ambos respectivamente, del Consejo Estatal Electoral, documental a la que se le confiere valor pleno en cuanto a lo que en dicho informe se consigna, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, pues éste no fue controvertido en cuanto a su autenticidad.

De igual manera, fue remitida por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo, glosada a los autos en términos del arábigo 52 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la cedula de notificación por estrados donde se hace del conocimiento público la interposición del presente recurso de revisión promovido, certificación en la que consta que no compareció tercero interesado en este medio de impugnación y copia certificada del expediente relativo al procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2017, mismas que merece valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de pruebas documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

SEXTO. Estudio de Fondo. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada, a efecto de establecer si el agravio esgrimido por la recurrente es suficiente y fundado para revocar el acto de autoridad electoral impugnado.

Argumenta la persona moral Espacios Gigantes, por conducto de su representante legal Paulo Fernández Galán Espinosa, que mediante oficio CEEPC/SE/447/2017, notificado el 25 veinticinco de mayo del 2017, es que tuvo conocimiento de la existencia del inicio del procedimiento POS-02/2017, así como, de la notificación el día 12 doce de mayo del año en curso, manifestando que, debido a las ilegalidades en el citatorio de la notificación personal, como fue el no colocar el extracto de la resolución que se iba a notificar, dejó al promovente en estado de indefensión, ocasionando una transgresión a su derecho de audiencia y debido proceso, así como, la notoria violación al numeral 428 de la Ley Electoral del Estado.

Previo a abordar el motivo de disenso expuesto por el recurrente, es necesario precisar que el emplazamiento, es un acto de orden público, por ende, debe estimarse como el primer acto procesal de trascendental importancia, debido a que es una diligencia mediante la cual se hace del

conocimiento a la parte demandada la existencia de la acción que se ejerce en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa y de que se establezca la relación jurídica procesal entre las partes.

Por otra parte, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en diversos criterios jurisprudenciales ha sostenido que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para la contestación de la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las defensas a su alcance.

Ahora bien, la legislación en materia electoral, dispone en su artículo 428, párrafo sexto y séptimo de la Ley Electoral del Estado, los patrones y requisitos que deben contener las notificaciones personales, mismas que a continuación se insertan:

[...] ARTÍCULO 428. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Consejo o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba

¹EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. Localización: [TA] ; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 497

EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. Localización: [J] ; 8a. Época; T.C.C.; Ap. 1995; Tomo VI, ParteTCC; Pág. 530. 783.

ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en el domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- 1. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar*
- 2. Datos del expediente en el cual se dictó;*
- 3. Extracto de la resolución que se notifica;*
- 4. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y*
- 5. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. [...]

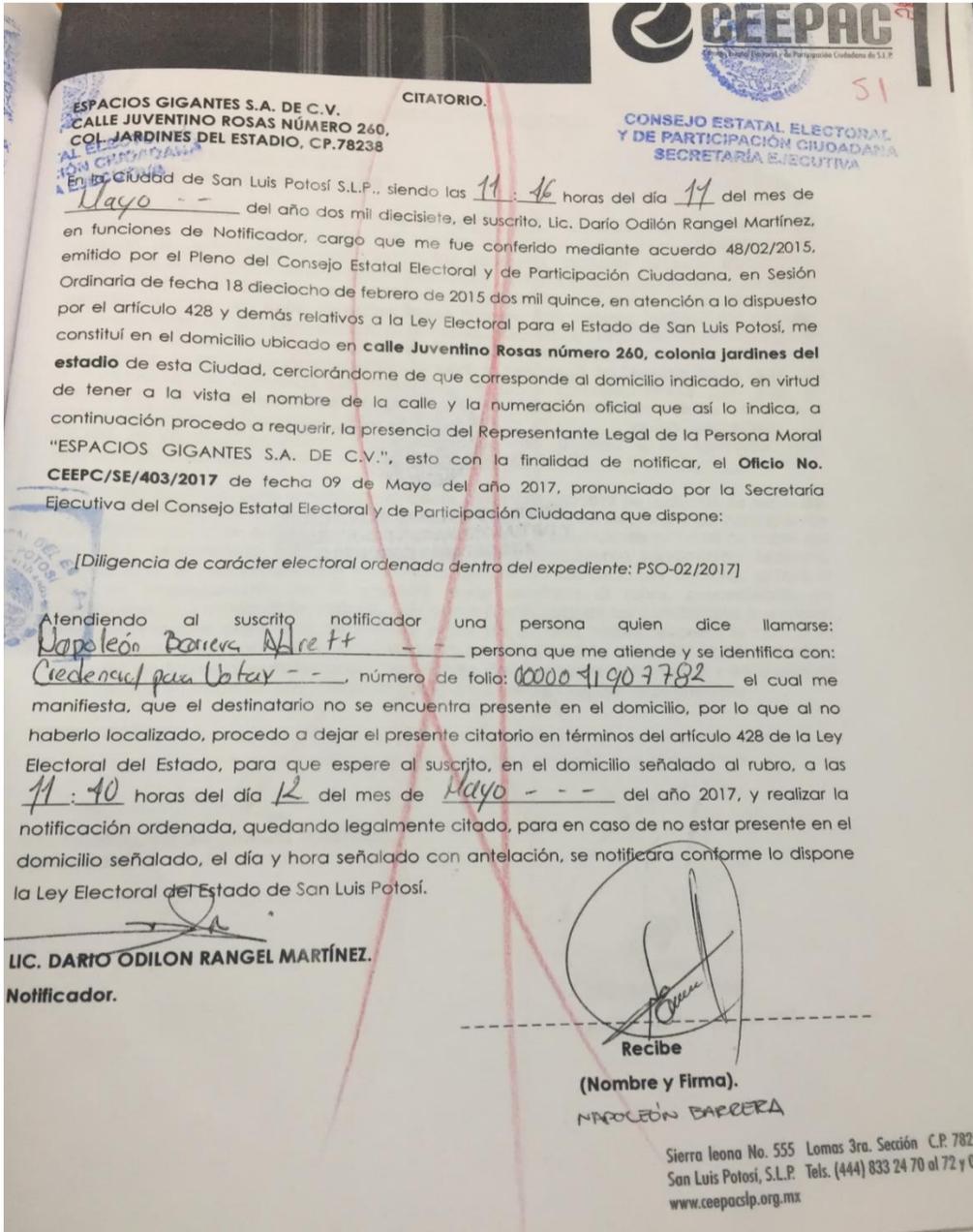
De la lectura de tal precepto es cita se advierte que, la Ley Electoral del Estado, estableció las formalidades procesales que deben de contener las notificaciones en materia electoral, en lo que interesa, cuando el notificador pretenda hacer del conocimiento al interesado el inicio del procedimiento en su contra, la notificación será personal.

Bajo esas disposiciones, al no encontrar en la primera búsqueda a la persona a notificar, la diligencia de emplazamiento deberá llevarse a cabo en dos actos, es decir, la primera notificación que es mediante citatorio, complementa a la segunda notificación para que esta pueda surtir los efectos de emplazamiento es requisito sine quan non, entre otros, que se inserte un extracto de la resolución a notificar a efecto de considerar legal el emplazamiento por estimar que se cumplen con las formalidades estipuladas por la legislación en materia.

Siendo importante precisar que la Real Academia de la Lengua Española ha definido la palabra “EXTRACTO²”, como un resumen que se hace de un escrito cualquiera, expresando en términos precisos únicamente lo sustancial.

²Consultar en: <http://dle.rae.es/?id=HO0IXUp>

En efecto, examinado el citatorio de fecha 11 once de mayo del año en curso, se advierte que no se contiene el extracto de la resolución que se iba a notificar a la persona moral Espacios Gigantes, mismo que a continuación se muestra:



Por ende, como se observa dicho citatorio no cumple con las formalidades del procedimiento que contempla el numeral 248 de la Ley Electoral.

Ahora bien, la Constitución Política en su numeral 14³, prevé el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo de formalidades

³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas ante las autoridades, que es el derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es decir, que dicho derecho, se ocupa de la persona que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto en su contra.

Por otra parte, debe entenderse que la garantía de seguridad⁴ jurídica, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política, nos refiere en su interpretación que la ley contiene los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre ese aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen tramites o relaciones que, por su simplicidad o sencillez, no requieren que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. De ahí la importancia de cumplir con las formalidades del procedimiento, cosa que no ocurrió en el multicitado citatorio.

En ese mismo contexto, es de real importancia que, al iniciar el procedimiento, la persona moral, tenga la certeza jurídica de las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento, mismas que permitirán el acceder al ejercicio de sus derechos, con la seguridad de que previamente se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento. Resultando necesarias para garantizar la legalidad de la resolución que se dicte.

Por tanto, la falta de formalidad en la notificación personal relativa al citatorio de 11 once de mayo del año que corre, resulta indiscutible la transgresión dentro del procedimiento, por cuanto en tal supuesto se priva a la promovente de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa, toda vez, que se le tuvo por perdido su derecho a contestar los hechos imputados y por precluido el derecho a ofrecer pruebas, originado del citado incumplimiento en el procedimiento en materia electoral, establecidas en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁴ GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Localización: [J] ; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 351. 2a./J. 144/2006. jurisprudencia

Por todo lo anterior, se encuentran vicios contenidos en el acto de emplazamiento, realizado a la persona moral Espacios Gigantes, por el notificador adscrito al Consejo Estatal Electoral, causándole un perjuicio a sus derechos de audiencia y defensa, por tal motivo se declaran fundados sus argumentos en contra de la cedula de notificación llevada a cabo por el notificador Licenciado Dario Odilon Rangel Martínez, de la citada autoridad electoral, de fecha 11 once de mayo del año en curso.

En consecuencia, se revoca el emplazamiento, dejando sin efecto todo lo actuado a partir de la notificación de fecha 11 once de mayo del año en curso, para que se realice de nueva cuenta la notificación personal del inicio del procedimiento al representante legal de Espacios Gigantes, en cuyo caso el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgarle a la persona moral, la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas dentro de los plazos que precisa la ley, y se le asegure la emisión de una resolución conforme a legalidad que dirima las cuestiones debatidas.

Todo lo anterior, es con el objeto de que al acceder al órgano jurisdiccional pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto, exige un procedimiento que otorgue a la persona la legalidad, certeza, y seguridad jurídica, apta para llevar a cabo el procedimiento con base a la legislación en materia.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia. Los agravios formulados por Paulo Fernández Galán Espinosa, en su carácter de representante legal de Espacios Gigantes S.A. de C.V., son FUNDADOS. En consecuencia, se REVOCA todo lo actuado a partir del citatorio de fecha 11 de mayo del 2017 dos mil diecisiete, dejando sin efecto todo lo actuado a partir de la mencionada notificación, emitida por el notificador del Consejo Estatal Electoral, el Licenciado Dario Odilon Rangel Martínez, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-02/2017, instruido en contra de la persona moral Espacios Gigantes, para el efecto de que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en plenitud de jurisdicción lleve a cabo de nueva cuenta el emplazamiento del citado procedimiento, al representante legal de

Espacios Gigantes, S.A. de C.V., acorde a los lineamientos del artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

OCTAVO. Notificación y publicidad. Conforme a las disposiciones de los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 70 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en el domicilio indicado en su escrito inicial y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por ultimo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. La persona moral Espacios Gigantes S.A. de C.V. por conducto de su representante legal Paulo Fernández Galán Espinoza, tiene la personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios enunciados por Espacios Gigantes S.A. de C.V., resultaron fundados por defectos en el emplazamiento y se revoca todo lo actuado a partir de la referida diligencia, en los términos expuestos en el séptimo considerando de la presente resolución.

CUARTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, tercero interesado.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,

se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al actor; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira**, siendo el Presidente, el primero de los nombrados, y el **Licenciado José Pedro Muñiz Tobías**, Magistrado Supernumerario en funciones, mismo que es ponente, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, con fundamento en los artículos 9 de la Ley de justicia Electoral del Estado, así como, 12 y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. Doy Fe. - **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 04 CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTÁ ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.